



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-16/2023

PARTE ACTORA:

IGNACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
IXTACUIXTLA DE MARIANO
MATAMOROS, TLAXCALA Y OTRAS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 2 (dos) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda por lo que toca al acto reclamado del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **reencauza** una parte de la demanda que dio origen al presente juicio a dicho tribunal, para el análisis de la controversia planteada y de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

G L O S A R I O

| | |
|---------------------|---|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros en el estado de Tlaxcala |
| Comunidad | Comunidad de Santa Justina Ecatepec del municipio de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros en el estado de Tlaxcala |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

| | |
|---------------------------------|--|
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Presidencia de Comunidad | Presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec del municipio de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros en el estado de Tlaxcala |
| Primer Demanda | Demanda presentada por Ignacio Rodríguez Hernández el 21 (veintiuno) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) |
| Tribunal Local o TET | Tribunal Electoral de Tlaxcala |

ANTECEDENTES

A partir de lo expuesto por la parte actora en su demanda se advierten los siguientes:

1. Primera convocatoria del Ayuntamiento. El 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) el Ayuntamiento publicó una convocatoria para la elección de la Presidencia de Comunidad para el periodo 2023-2024, sin embargo, a decir de la parte actora no se registró ninguna planilla para contender en la elección.

2. Segunda convocatoria del Ayuntamiento. El 7 (siete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) el Ayuntamiento emitió una nueva convocatoria para la elección de la Presidencia de la Comunidad para el periodo 2023-2024 a celebrarse el 18 (dieciocho) de diciembre. A raíz de la misma se registró una planilla para la elección.

3. Informe de inconformidad. El 14 (catorce) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) la persona titular de la Presidencia de



Comunidad presentó en el Ayuntamiento un oficio dirigido a su presidencia municipal, solicitándole que se aplazara la votación para la elección de la Presidencia de Comunidad convocada para el 18 (dieciocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós).

4. Elección convocada por el Ayuntamiento. El 18 (dieciocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) se celebró la elección de la Presidencia de Comunidad convocada por el Ayuntamiento, resultando electo Paulino Briones López como titular de la Presidencia de Comunidad para el periodo 2023-2024.

5. Convocatoria emitida por la Presidencia de Comunidad. El 20 (veinte) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) la Comunidad se reunió en asamblea extraordinaria y acordó la realización de una nueva elección para la Presidencia de Comunidad en que se retomaran sus usos y costumbres y se nombrara a las personas integrantes de distintas comisiones.

6. Medio de impugnación contra la elección convocada por el Ayuntamiento. El 21 (veintiuno) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) Ignacio Rodríguez Hernández ostentándose como presidente auxiliar de la Comunidad, presentó ante el Tribunal Local un medio de impugnación contra la elección de la Presidencia de Comunidad realizada el 18 (dieciocho) de diciembre anterior -convocada por el Ayuntamiento-.

7. Elección convocada por la Presidencia de Comunidad. El 30 (treinta) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) la asamblea general de la Comunidad se reunió para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad para el periodo 2023-2024, determinando la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández,

eligiendo a su suplente, a la persona secretaria y a las personas que integrarían las comisiones de Seguridad y Vigilancia, de Agua Base Cobro y de Tequihuas.

8. Notificación de los resultados de la elección convocada por la Presidencia de Comunidad. El 3 (tres) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) Ignacio Rodríguez Hernández ostentándose como titular de la Presidencia de Comunidad remitió un escrito a la consejería presidenta del ITE informándole los nombramientos realizados por la Comunidad mediante asamblea de 30 (treinta) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), solicitándole además que informara lo anterior al Ayuntamiento.

9. Oficio de solicitud de entrega de los bienes de la Presidencia de Comunidad. A decir de la parte actora el 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) recibió el oficio de 18 (dieciocho) de enero de este año, firmado por el presidente municipal del Ayuntamiento en que le solicitó a Ignacio Rodríguez Hernández la entrega de los bienes muebles e inmuebles que le correspondían a la Presidencia de Comunidad para ser entregados a Paulino Briones López al ser la persona titular de la Presidencia de Comunidad electa para el periodo 2023-2024 y a quien le había sido tomada protesta.

10. Juicio de la Ciudadanía. El 27 (veintisiete) de enero de este año, la parte actora presentó ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación para inconformarse -en salto de la instancia- de distintos actos relacionados con el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad para el periodo 2023-2024.



11. Turno y recepción. En la misma fecha se integró este juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por varias personas que se ostentan como integrantes de la Comunidad -con diversos cargos en su interior-; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. De la demanda puede advertirse la impugnación de distintos actos cuestionados a diversas autoridades, siendo necesaria la identificación de cada uno de ellos a fin de determinar cuál es la controversia planteada ante esta Sala Regional.

2.1. El oficio sin número, de 18 (dieciocho) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual la persona titular de la

presidencia municipal del Ayuntamiento solicitó a Ignacio Rodríguez Hernández la entrega de los bienes muebles e inmuebles correspondientes a la Presidencia de Comunidad; acto atribuido la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

De acuerdo con la parte actora a través del oficio se pretende vulnerar los derechos de la Comunidad, en especial el derecho a la libre determinación y autonomía a nombrar sus propias autoridades de acuerdo con su sistema normativa, al obligar a quien consideran la persona titular de la Presidencia de Comunidad a la entrega de los bienes de dicho órgano.

2.2. El oficio número ITE-SE-9/2023 de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE mediante el cual remitió al Tribunal Local el escrito en que Ignacio Rodríguez Hernández le informó los resultados de la asamblea general comunitaria realizada el 30 (treinta) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós); acto atribuido a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

Lo anterior, pues la parte actora considera que a la comunicación remitida al ITE por Ignacio Rodríguez Hernández debió recaer un acuerdo del Consejo General del ITE.

2.3. La “omisión” del TET de dar cauce de manera correcta como medio de impugnación a la demanda presentada por Ignacio Rodríguez Hernández el 21 (veintiuno) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), acto atribuido al Tribunal Local.

Lo anterior es cuestionado por la parte actora pues el hecho de que su Primer Demanda hubiera sido radicada como un acuerdo



general y no un medio de impugnación, implicó una falta de análisis con perspectiva intercultural de dicha demanda, así como la omisión de suplir en su totalidad la queja en asuntos que involucran a pueblos y comunidades indígenas, como es el caso.

Sobre esta línea, la parte actora solicita la sanción de las magistraturas que integran el Tribunal Local y que se revoque el cauce que se dio a la Primer Demanda.

2.4. Las convocatorias emitidas para la elección de la Presidencia de Comunidad de 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) y 7 (siete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), mismas que atribuyen a la presidencia del Ayuntamiento.

Si bien este acto no es frontalmente señalado como reclamado por la parte actora, de su demanda se pueden advertir agravios tendentes a desvirtuar estos actos, pues indica que con su emisión se vulneraron los usos y costumbres de la Comunidad, además de referir que la segunda de las convocatorias carecía de firma o sello alguno; indicando, además, que no habían sido difundidas en los términos que prevé su sistema normativo.

Sobre esta línea, también solicitan a esta Sala Regional declarar la invalidez de las convocatorias antes referidas.

Por esta razón se considera necesario reconocer las convocatorias emitidas para la elección de la Presidencia de Comunidad de 30 (treinta) de noviembre y 7 (siete) de diciembre -ambas fechas de 2022 (dos mil veintidós)- como actos reclamados en el presente Juicio de la Ciudadanía.

* * *

Considerando lo expuesto, pueden distinguirse dos clases de actos reclamados, aquellos que se relacionan con la validez y efectos del proceso de renovación de la Presidencia de Comunidad, y uno que no se vinculan directamente con dicho proceso.

A diferencia del resto de los actos impugnados, la “omisión” que se imputa al Tribunal Local no se vincula directamente con el proceso electivo de la Presidencia de la Comunidad para el periodo 2023-2024.

En efecto, contrario al resto de los actos impugnados, en este caso se cuestiona la actuación del Tribunal Local por vicios propios y su decisión de conocer la Primer Demanda como un asunto general en vez de haber integrado con la misma un medio de impugnación.

Considerando esto, es evidente que la impugnación contra dicha omisión debe conocerse de manera directa por esta sala, sin que a tal cuestión le sea aplicable el salto de instancia que solicita la parte actora, pues no hay alguna instancia que debiera agotarse antes de impugnar un acto del Tribunal Local.

En función de esto, es procedente el análisis por separado de las dos clases de controversias planteadas, realizándose primero por esta sala el análisis de la impugnación contra la “omisión” atribuida al TET y en segundo lugar, el pronunciamiento correspondiente al salto de instancia que se pide para que este tribunal conozca el resto de los actos impugnados vinculados de manera directa con el proceso de renovación de la Presidencia de Comunidad para el periodo 2023-2024.



TERCERA. Improcedencia. En este apartado, se analizará la omisión atribuida al Tribunal Local consistente en no dar cauce de manera correcta a la Primer Demanda.

La parte actora sostiene que fue incorrecto que la Primer Demanda se radicara en el TET como un asunto general, lo que implicó -refieren- una falta de análisis con perspectiva intercultural de la misma, así como la omisión de suplir en su totalidad la queja en asuntos que involucran a pueblos y comunidades indígenas, como es el caso.

En primer lugar, es necesario hacer una precisión sobre la identificación del acto reclamado como una omisión y es que el cuestionamiento más bien está dirigido a la impugnación de una determinación o -es decir, un acto- y no una omisión.

Esto, pues se hacen valer agravios contra la radicación de la Primer Demanda como un asunto general en vez de como un medio de impugnación, lo que implica que no se cuestiona la falta de actuación de la responsable sino el criterio adoptado al integrar -con dicha demanda- un expediente de asunto general en vez de uno correspondiente a alguno de los medios de impugnación que puede conocer el TET¹ así como la radicación del mismo -en términos de lo expresado literalmente en esa Primer Demanda-.

En este sentido, deberá tenerse como acto impugnado -en

¹ Esto, supliendo de manera absoluta la deficiencia en la demanda de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

suplencia total de agravios- el acuerdo en que la magistrada presidenta del TET determinó que con la Primer Demanda debía formarse el expediente TET-AG-001/2023² y -atendiendo a la literalidad de la demanda que se estudia en esta instancia- la radicación de dicho expediente realizada por la magistratura en funciones³, instructora del mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios y 74.4 del Reglamento Interno de este tribunal, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda -por lo que toca a los actos señalados en el párrafo previo- debe ser **desechada** porque ha quedado sin materia.

Los artículos referidos establecen que el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia genera la improcedencia del medio de impugnación teniendo como consecuencia el desechamiento si la demanda no ha sido admitida o el sobreseimiento si se actualiza la causa de improcedencia después de la admisión.

De tal disposición se pueden desprender 2 (dos) elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a. que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

² Consultable en las hojas 25 y 26 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

³ Consultable en las hojas 46 y 47 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Ello ha sido criterio de este tribunal de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

En los términos sostenidos por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2293/2021, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que emita una sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Por ello, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, se provoca una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, lo que puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y la emisión de una sentencia de fondo.

Como se señaló, los actos impugnados son el acuerdo de 3 (tres) de enero de este año en que la magistrada presidenta del Tribunal Local determinó integrar -con la Primer Demanda- el asunto general TET-AG-001/2023 y el acuerdo de radicación de dicho expediente, emitido el 6 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) por la magistratura instructora del mismo.

No obstante ello, como puede advertirse de la copia certificada del acuerdo⁵ emitido en el expediente en comento, el 30 (treinta) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) -que tiene el carácter de documental pública y por tanto, le corresponde valor probatorio pleno en los términos previstos en los artículos 14.1.a) y 16.2 de la Ley de Medios- se determinó que la Primer Demanda se trataba en realidad de un Juicio de la Ciudadanía en el cual quien lo promovió argumentaba haber sido electo por usos y costumbres; por tanto, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Local que realizara el cambio de asignación en el libro de registro respectivo.

Así, si bien al momento de presentación de la demanda de la parte actora la Primer Demanda se tramitaba en el Tribunal Local como un asunto general, ha quedado acreditado que esta situación ya no rige la instrucción de su medio de impugnación ante el TET,

⁵ Visible en la hoja 196 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



habiéndose ordenado la admisión de la demanda bajo la vía de un Juicio de la Ciudadanía, correspondiéndole el expediente TET-JDC-001/2023 de acuerdo con el informe rendido por la magistrada presidenta del Tribunal Local.

En tal contexto, con independencia de algún otro motivo de improcedencia, este juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo de la controversia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3 en relación con el 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, debe **desecharse** este juicio por lo que toca a la impugnación del acuerdo en que la magistrada presidenta del TET determinó que con la Primer Demanda debía formarse el expediente TET-AG-001/2023 y el acuerdo de radicación del mismo, emitido por la magistratura instructora.

* * *

Finalmente, en la documentación remitida por el TET consta su informe circunstanciado y el expediente en que emitió los acuerdos impugnados; de donde se desprende que aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio⁶, previsto en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.

No obstante ello, no es necesario esperar a que venza dicho plazo, dado el sentido que se propone, pues no genera perjuicio a alguna persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada.

⁶ Toda vez que el Tribunal Local informó el presente medio de impugnación fue publicado a las 10:20 (diez horas con veinte minutos) del 30 (treinta) de enero.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**⁷.

CUARTA. Reencauzamiento. El salto de instancia solicitado por la parte actora es improcedente y el medio de impugnación que promovió -con excepción de la parte revisada en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia- debe agotarse el medio de impugnación correspondiente ante el Tribunal Local ya que **la demanda no cumple el principio de definitividad.**

Al respecto es oportuno referir que los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1.d) y 80 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas indican el deber procesal, para quien aduzca la vulneración a sus derechos político-electorales, de agotar los medios de defensa previos a acudir a la instancia federal.

Así, el principio de definitividad en materia electoral se sigue cuando se agotan las instancias que:

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), página 49.



- Son idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- Estas sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias locales que satisfagan esas características tiene como fin cumplir los principios constitucionales de justicia efectiva, pronta, completa y expedita, ya que en ellas, la parte accionante podría encontrar de manera accesible e inmediata la protección a sus derechos y, en consecuencia, alcanzar lo que pretende.

En el caso, la parte actora controvierte los actos referidos en la razón y fundamento tercera de esta resolución relacionadas con la designación de la persona titular de la Presidencia de Comunidad para el periodo 2023-2024 -con excepción de la impugnación contra actos del Tribunal Local que fue atendida en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia- y solicita que se conozca la controversia en salto de la instancia dado que las personas actoras viven una serie de graves vulneraciones a su derecho a la libre determinación y autonomía que impiden la aplicación de su sistema normativo para el nombramiento de sus autoridades. Esto, aunado al hecho de que el término del periodo para el que fue electa la nueva integración de la Presidencia de Comunidad es de 2 (dos) años.

En consideración de esta Sala Regional el salto de instancia solicitado es improcedente, ya que la jurisprudencia de este tribunal electoral establece que el salto de instancia procede cuando los derechos cuya protección se pide pueden **afectarse o**

extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁸.

Ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución, el cual establece la competencia de este tribunal electoral, y señala que para que una persona ciudadana pueda acudir a la jurisdicción de esta autoridad por transgresiones a sus derechos **deberá haber agotado las instancias ordinarias previas**.

En el caso, **no puede exentarse a la parte actora de cumplir la definitividad** ya que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, prevé un medio de impugnación a través del cual se puede estudiar la controversia planteada y, en su caso, restituirle en sus derechos.

Al respecto, el artículo 5-III de la referida ley, señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuya instrumentación corresponde al Tribunal Local.

Por su parte, el artículo 4-I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala que **el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional local electoral**.

Lo anterior, permite advertir que la legislatura estatal dispuso que el Tribunal Local sería la instancia jurisdiccional electoral pertinente

⁸ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



para garantizar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de la ciudadanía de esa entidad, cuestión que da funcionalidad al sistema de medios impugnación en el ámbito estatal, en tanto permite agotar las instancias dispuestas por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Para el Estado de Tlaxcala, para el control de legalidad de los actos emitidos, en este caso, por el ITE y la persona presidenta municipal del Ayuntamiento.

De ahí que, para garantizar el acceso a la **justicia pronta y efectiva** de la parte actora, a la vez que privilegia el agotamiento de las instancias es que debe remitirse la demanda al Tribunal Local.

Ello ya que como se precisó, en forma previa a la instancia federal, **el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional que se encarga de conocer los medios de defensa idóneos para, de ser el caso, restituir en sus derechos a la parte actora**, motivo por el cual, en el caso, la instancia federal será procedente hasta que se haya agotado el medio de impugnación previsto en el ámbito local.

Esto, además del hecho de que como la propia parte actora lo reconoce, actualmente se sustancia ante el Tribunal Local un expediente contra la elección de la Presidencia de Comunidad realizada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós); acto íntimamente relacionado con la controversia que se plantea a través del presente Juicio de la Ciudadanía, consistente en el tratamiento que se dio a la notificación de los resultados de otra elección realizada para la selección de la persona titular de dicho cargo, además de la solicitud del Ayuntamiento de que se realice el proceso de entrega de los bienes de la Presidencia de Comunidad

a la persona titular de la nueva administración -electa en la asamblea que está impugnada ante el Tribunal Local-.

Ello, ya que aunado a la manifestación de la parte actora, el Tribunal Local actualmente se encuentra sustanciando el expediente TET-JDC-001/2023⁹ promovido por Ignacio Rodríguez Hernández en su carácter de presidente auxiliar de la Comunidad contra la elección de la Presidencia de Comunidad celebrada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós).

En este sentido, los actos sometidos al conocimiento del Tribunal Local en el juicio TET-JDC-001/2023 y los planteados en el expediente en que se actúa están íntimamente ligados con el procedimiento de renovación de la Presidencia de Comunidad para el periodo 2023-2024 y por tanto su análisis no puede ser dividido en atención a la continencia de la causa.

A raíz de lo anterior y teniendo en consideración que el Tribunal Local instruye actualmente una controversia relacionada con la elección de la Presidencia de comunidad celebrada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), esta Sala Regional no puede realizar el análisis de la controversia planteada -como pide la parte actora al solicitar que se conozca saltando la instancia previa- ante la posibilidad de emitir una sentencia contradictoria.

⁹ Que derivó del acuerdo emitido por la magistratura instructora del expediente TET-AG-001/2023 el pasado 30 (treinta) de enero en que determinó que la Primer Demanda debía conocerse como Juicio de la Ciudadanía -por lo que con ella se integró el expediente TET-JDC-001/2023-. Acuerdo visible a partir de la hoja 196 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



De igual manera, esta Sala Regional **no advierte riesgo de irreparabilidad o merma en el derecho** que la parte actora aduce vulnerado directamente por los actos impugnados que amerite el salto de la instancia dado que el Tribunal Local cuenta con atribuciones para, en su caso, garantizar la restitución y goce de los derechos que estima violentados **dentro de los plazos oportunos**.

En este sentido, si bien la controversia se relaciona con la designación de la nueva titularidad de la Presidencia de Comunidad que durará en su encargo 2 (dos) años y no se desconoce que es un plazo más corto que el que observan otros cargos, eso no implica un riesgo de irreparabilidad o merma ante el agotamiento del medio de impugnación ante el Tribunal Local, pues el desahogo del juicio ante tal instancia no implicaría de forma ordinaria que se resolviera hasta concluido el periodo para el que fue electa la nueva Presidencia de la Comunidad.

De esta forma, el reencauzamiento de su demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que por el contrario resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos vulnerados; al tiempo que garantiza de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora que, en caso de considerar que la resolución que en su momento emita el Tribunal Local es opuesta a sus derechos, puede impugnarla en una segunda instancia ante esta sala.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución, el Tribunal Local deberá conocer el presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda **en los plazos correspondientes**.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación¹⁰.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** que, para cumplir lo acordado, remita al Tribunal Local la demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio y demás trámites correspondientes.

En caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto que no se encuentre relacionada con los actos reclamados del TET, sin que medie actuación alguna deberá remitirse al Tribunal Local, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente.

* * *

En función de lo antes resuelto, es improcedente la solicitud de la parte actora consistente en la realización de una *visita in situ* (visita en sitio) de las magistraturas que integran esta Sala Regional a la Comunidad, toda vez que no será este órgano jurisdiccional quien conozca la controversia de fondo planteada en el presente Juicio de la Ciudadanía, debiendo ser la autoridad competente para el conocimiento del medio de impugnación quien determine la procedencia de tal diligencia.

QUINTA. Medidas cautelares. En atención a lo determinado, no corresponde a esta sala pronunciarse sobre la procedencia de las

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.



medidas cautelares solicitadas, lo que debe hacer el Tribunal Local.

Si bien la Sala Regional reconoce la necesidad de valorar los casos en que se pidan medidas cautelares a fin de determinar su pertinencia, ha sido criterio reiterado de este tribunal que **corresponde a la autoridad competente resolver al respecto**, con excepción de los casos en que exista un riesgo inminente para la vida, la integridad o la libertad de quien las solicita- como sostuvo la Sala Superior en el acuerdo emitido en el juicio SUP-JDC-27/2022 y acumulados-.

En el caso, las medidas cautelares que pide la parte actora no implican la adopción de alguna medida concreta, sino la suspensión de todo acto contra la autonomía de la Comunidad y su sistema normativo, en particular de la presidencia del Ayuntamiento y la convocatoria para la designación de autoridades, en concreto, relativo a la elección realizada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) -convocada por el Ayuntamiento-.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional no advierte que se verifiquen los supuestos de urgencia y peligro inminente para la vida, integridad o libertad de las personas actoras que ameriten la necesidad de pronunciarse en este acuerdo plenario al respecto¹¹, es decir, no se actualizan los supuestos en que esta Sala Regional pudiera emitir medidas cautelares y protección, sin que previamente hubiera admitido el salto de instancia.

En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-38/2022 y acumulados, así como SCM-JDC-45/2022.

¹¹ En los mismos términos se pronunció la Sala Superior en el acuerdo que emitió en el juicio SUP-JDC-27/2022 y acumulados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Desechar la demanda por lo que toca a los actos reclamados del Tribunal Local, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Reencauzar la porción de la demanda de la parte actora que no fue desecheda al Tribunal Local, para los efectos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Corresponde al Tribunal Local pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por la parte actora.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al ITE, por **oficio**, a la presidencia municipal del Ayuntamiento y al Tribunal Local acompañando la documentación que dio origen al presente juicio; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.